TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2169/2021

PARTE ACTORA: PEDRO ROMERO CORICHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución controvertida o sentencia impugnada	Sentencia dictada el nueve de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-058/2021, por la que se confirmó el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la elección del Municipio de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a favor del ciudadano Marco Polo Rodríguez Muñoz, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

[1] En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Actor, parte actora, enjuiciante o promovente	Pedro Romero Coriche
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Consejo Municipal	12 Consejo Municipal Electoral Uninominal del Instituto Electoral del estado de Puebla, con cabecera en Amozoc, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros, los cargos de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal comenzó el cómputo final de la elección de las personas

integrantes de Ayuntamientos, el cual no concluyó debido a diversas irregularidades.

3. Cómputo ante el Instituto local. El doce de junio siguiente, por comunicación de la presidencia del Consejo Municipal al Instituto local, se solicitó la remisión de paquetes electorales y demás documentación a efecto de que se procediera a realizar el cómputo, debido a que prevalecían circunstancias que afectaban sustancialmente su normal funcionamiento.

4. Resultados. El trece de junio se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto local a través del cual se realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, al respecto, se levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN		
Partido o Coalición	**Número de votos**	**Número de votos (letra)**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	**1,170**	Mil ciento setenta
MORENA	**1,014**	Mil catorce
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**992**	Novecientos noventa y dos
PARTIDO DEL TRABAJO	**671**	Seiscientos setenta y uno
Movimiento Ciudadano	**20**	Veinte

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN		
Partido o Coalición	**Número de votos**	**Número de votos (letra)**
Nueva Alianza Puebla	**11**	Once
Candidaturas no registradas	**9**	Nueve
Votos nulos	**90**	Noventa
Votación total	**3,977**	Tres mil novecientos setenta y siete

Asimismo, se declaró la validez de la elección y se expidió la respectiva constancia de mayoría a la candidatura en común postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. Recurso de inconformidad. A fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por el Consejo General del Instituto local, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, la representante ante el Consejo Municipal de MORENA y el actor, interpusieron medio de impugnación que se radicó ante el Tribunal local con la clave de expediente TEEP-I-058/2021.

6. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal local la emitió en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación.

7. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. A fin de controvertir la resolución impugnada, el catorce de septiembre el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable.

8. Recepción y turno. El diecisiete de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda que el Tribunal local remitió y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2169/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

9. Escrito de tercero interesado. El veinte de septiembre, el Tribunal local remitió, entre otros, el escrito por el que la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla comparece como tercero interesado.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el cómputo del Consejo General del Instituto local, respecto de la elección del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de diversa persona, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del Juicio de la Ciudadanía, compareció con el carácter de persona tercera interesada el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como representante de dicho partido político ante el Consejo Municipal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se debe reconocer el carácter de tercero interesado a dicho instituto político toda vez que, de la revisión de su ocurso, se advierte que compareció por escrito, de forma oportuna; asentó su firma autógrafa y, aunado a lo anterior, formula una pretensión incompatible con la parte actora en el presente medio de impugnación, puesto que su intención es que se confirme la resolución impugnada para el efecto de que determine la victoria de la elección de Ayuntamiento a favor del partido político que representa y que forma parte de la candidatura común que resultó vencedora; de ahí que resulte inconcuso que cuenta con un interés incompatible y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El presente juicio se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre y ésta se notificó al actor, por correo electrónico, el diez de septiembre, mientras que la demanda se presentó el catorce de septiembre siguiente, lo que hace evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación toda vez que acude por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que la parte actora formó parte en la resolución impugnada, por lo que el sentido de la presente resolución puede afectar a sus intereses jurídicos; razón por la cual se tiene por colmado el requisito.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque las leyes no contemplan medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de la demanda

En primer término, el actor afirma que el Tribunal responsable **omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios planteados**, lo que se traduce en una **negativa de acceso a la justicia completa**.

En concreto, argumenta que en el apartado 7.7 de la resolución impugnada se valoraron de manera inadecuada los escritos que presentó[2] relativos a pruebas supervenientes; al respecto sostiene que sí mencionó porqué, desde su óptica, sí se trataba de probanzas supervenientes, en los términos siguientes:

Respecto del primer escrito, considera que se trata de una carpeta de investigación respecto de la cual tuvo conocimiento de su existencia con posterioridad a su integración y que, al no formar parte de dicha indagatoria, consideró que no sería atendida su solicitud de copias; de ahí que considerara procedente solicitar las declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial dado que correspondían al Presidente del Consejo Municipal y al capacitador electoral del Instituto local.

Tocante al segundo escrito, el actor afirma que se trataba de una solicitud para que se requiriera información al Fedatario Público número veintiséis en la Ciudad de Puebla, toda vez que él se encontraba impedido a solicitarla al ser una persona física ajena a las protocolizaciones de los actos jurídicos de la persona fedataria.

Respecto de los restantes dos escritos, el actor sostiene que con ellos pretendía insistir en que se requiriera las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de casilla a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática; además de una documental pública a través de la cual pretendía demostrar que los mencionados institutos políticos carecían de representación ante el Consejo Electoral Municipal.

Al respecto, el actor concluye que, la negativa de requerir la citada documentación ocasionó que la responsable hubiera sido omisa en realizar el análisis y estudio correspondiente.

---

[2] Escritos presentados los días once de agosto, veintiséis de agosto, dos de septiembre y cuatro de septiembre.

En segundo término, el actor afirma que el Tribunal local **fue omiso en valorar todas sus pruebas**, lo que vulneró en su perjuicio el **principio de exhaustividad**; aunado a que, desde su perspectiva, los elementos probatorios debieron ser perfeccionados por la propia autoridad responsable.

En ese sentido, el actor transcribe el capítulo de pruebas de su demanda primigenia y concluye que, indebidamente, la responsable excluyó su estudio; por tal razón solicita a esta Sala Regional que sea quien realice las diligencias necesarias a fin de cumplimentar todos los requerimientos para que en el expediente consten todos los elementos probatorios que considera trascendentes a fin de que sean valorados junto con sus agravios.

Enseguida, el actor considera que le depara perjuicio el hecho de que mediante acuerdo de nueve de septiembre el Tribunal local **admitió sus pruebas, pero no las desahogó** dado que no realizó los requerimientos solicitados, incurriendo en una **vulneración al debido proceso y al principio de exhaustividad**.

Por otra parte, el actor considera que la sesión de cómputo supletorio no se desarrolló de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral local porque no se tiene certeza de que los partidos políticos hayan presentado copia de las actas, sino que se pudo haber presentado copias simples o certificadas.

Finalmente, el actor solicita a esta Sala Regional que desahogue los requerimientos que solicitó desde su demanda primigenia, respecto de las pruebas que fueron admitidas por el Tribunal local pero que no fueron desahogadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

De los motivos de disenso expuestos por la parte actora se advierte, en esencia, que su pretensión consiste en la revocación de la resolución impugnada a efecto de que se consideren las pruebas que aportó y se arribe a la conclusión de que el cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto local no se realizó conforme a la normativa aplicable y, por tanto, se anule la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Tzicatlacoyac, Puebla.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable fue omisa en desahogar el caudal probatorio que ofreció. Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el análisis y las consideraciones emitidas por el Tribunal local, respecto de los elementos probatorios, se ajustaron al debido proceso, habiendo sido la resolución cuestionada exhaustiva y congruente.

5.1. Metodología

Los agravios se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, analizando en primer lugar el relacionado con la presunta vulneración al debido proceso, puesto que de esa manera se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio a la parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83 cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**[3].

[3] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

En caso de resultar infundado el referido motivo de disenso se procederá al estudio de los restantes mediante un estudio en su conjunto, lo cual no le depara perjuicio.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[4] emitida por la Sala Superior.

5.2. Contexto de la impugnación

A efecto de dar contestación a los agravios planteados en la demanda del Juicio de la Ciudadanía, resulta importante tener presente el contexto de las actuaciones procesales de la parte actora y del órgano jurisdiccional local.

El **dieciséis de junio** el actor presentó demanda de Recurso de Inconformidad a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por el Consejo General del Instituto local, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

Al respecto **ofreció las pruebas** siguientes:

> ***"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *Consistente en:*
> ***a)*** *Solicitud de copias de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas que han quedado debidamente identificadas y que corresponden a este Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla.*
> ***b)*** *Escritos de la solicitud del acta circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Electoral en relación Tzicatlacoyan, Puebla, de fecha 15 de junio del año en curso.*
> ***c)*** *Escritos de la solicitud de la Copia certificada del acta circunstanciada en la que consta la recepción de los paquetes electorales.*
>
> ***2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO****:*
> ***a) LEGAL. -*** *Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y*

[4] Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

b) HUMANA. - *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego, favorezcan al interés jurídico de mi representado.*
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que por esta vía se replican, relativos a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano antes mencionado.

3.- LA PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en un video que adjunto al presente ocurso, a fin de que esta autoridad advierta que su contenido probatorio en cuanto a que no hubo actas autorizadas por esta ley para realizar el cómputo de las boletas. Tal y como se logra observar en el minuto 7:43:10 al (sic) en donde la autoridad responsable omite pedir las Actas a fin de cotejarlas.*
https://www.facebook.com/watch/live/?v=3836882403089398
b) *Las circunstancias de modo, tiempo y persona o personas que se aprecia en la videocinta son las siguientes:*
"que la autoridad local administrativa no da pormenores sobre las posibles alteraciones de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, siendo que las presentó tanto el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional proviene de esta última representación".

4.- PRUEBA TÉCNICA, *consistente en las fotografías de las actas de escrutinio y cómputo y de las sabanas electorales que el mismo candidato de la coalición PRI-PAN-PRD Marco Antonio Rodríguez Muñoz subió en su página de facebook, de dichas fotografías de los documentos antes mencionados la autoridad electoral advertirá que tanto los representantes de la coalición electoral antes mencionada no existen las del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además de tampoco existe de las del partido Movimiento Ciudadano.*
Así mismo dejo la dirección electrónica donde constan las fotografías de los documentos mencionados.
https://www.facebook.com/watch/live/?v=3836882403089398
https://www.facebook.com/100063552320861/posts/187979526663790/?sfnsn=scwpwa

5.- LA TÉCNICA. - *Consistente en trece fotografías de actas de escrutinio y cómputo y sabanas electorales relativas a la elección de presidente municipal del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, y que exhibió a fin de que sean valoradas por la autoridad jurisdiccional, donde quedará demostrado que los representantes en los partidos políticos de la revolución democrática y movimiento ciudadano, no fueron acreditados ante cada una de las mesas de casilla que se instalarán el día 06 de junio de 2021 en dicha demarcación.*
Lo que tratamos de demostrar es que los anteriores institutos políticos carecieron de representación ante las mesas directivas de casillas instaladas en el municipio de Tzicatlacoyan, razón por la cual no tuvieron el acceso a obtener las actas originales de escrutinio y cómputo de la elección a miembros de ayuntamiento de dicho municipio tal y como se demuestran en los espacios vacíos en donde tendrían que constar nombres y firmas de los representantes de los partidos antes mencionados en cada una de las casillas.
Por lo que las circunstancias de modo y tiempo se dieron el día 6 de junio en el municipio de Tzicatlacoyan, por lo que esta autoridad de justicia electoral valorará a fin de restarle valor probatorio a las actas que presentaron los representantes de los partidos antes mencionados en el Consejo General para validar el cotejo de la elección municipal antes mencionada.

> ***6. - LA DOCUMENTAL****, prueba que consistirá en las copias electorales que se sirvan remitir a esta autoridad jurisdiccional, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las mesas directivas de Casillas en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan en las secciones siguientes:* ***2329 Básica y Contigua 1, 2330 Básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 2331 Básica y contigua 1, 2332 la básica, contigua 1 y contigua 2.***
> *Por lo tanto, le solicitó esta autoridad jurisdiccional se realicen los requerimientos respectivos a fin de que den cumplimiento con la documental solicitada y se valoren el momento procesal oportuno.*
>
> ***7.- LA DOCUMENTAL****, prueba que consistirá en las copias electorales que se sirvan remitir a esta autoridad jurisdiccional, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las mesas directivas de casillas de las elecciones a diputados federales y locales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 14 y local número 12 de las secciones siguientes:* ***2329 Básica y Contigua 1, 2330 Básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 2331 Básica y contigua 1, 2332 la básica, contigua 1 y contigua 2.***
> *Por lo tanto le solicitó a esta autoridad jurisdiccional se realicen los requerimientos respectivos a fin de que den cumplimiento con la documentación solicitada y se valoren el momento procesal oportuno.*
>
> ***8.- LAS DOCUMENTALES. -*** *Prueba que consistirá en las copias certificadas que previamente ya han sido solicitadas a la autoridad administrativa electoral consistentes de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las mesas directivas de casillas y de las de Programa Resultados Preliminares (PREP) de la elección a miembros Ayuntamiento de las secciones siguientes 2****329 Básica y Contigua 1, 2330 Básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 2331 Básica y contigua 1, 2332 la básica, contigua 1 y contigua 2.***
>
> ***9.- LA DOCUMENTAL****.- Consistente en el informe que se sirva remitir a esta autoridad el vocal de organización electoral del consejo distrital electoral federal 14 con residencia en Acatlán de Osorio, relativo a los informes de la jornada electoral del 6 de junio del presente año, así como los incidentes que informaron los capacitadores asistentes electorales de las zonas de Tzicatlacoyan, Puebla. Informes que están ingresados en el sistema de información electoral (SIJE), dichos informes fueron rendidos por los capacitadores de nombre: Juan Ediel Flores Ruiz y Breanda Yesenia Lazaro Molontzin.****”***

El **veintinueve de junio** siguiente, el actor presentó un escrito que denominó ***“escrito para mejor proveer y aportar pruebas supervenientes”***.

En aquel escrito, en esencia, expuso diversos hechos y enderezó diversos conceptos de agravio; aunado a ello, consideró que la autoridad responsable debía allegarse de los elementos probatorios -pruebas supervenientes- que enseguida se señalan.

> ***"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *Consistente en el informe que emita la Autoridad Partidaria Responsable**.***
>
> ***2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *Consistente en el Expediente del Computo municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, que copia certificada haga llegar a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**.***
>
> ***3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *Consistente en el vídeo de la sesión especial de Computo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla, de fecha 13 de junio de 2021, misma que anexó en sus enlaces respectivos:*
> *https://www.facebook.com/watch/live/?v=383688240308939 8&ref=serch y*
> *https://www.facebook.com/409251319128973/videos/reanudaci%C3%B3n-de-sesi%C3%B3n-permanente-del-consejo-general-del-iee-13-de-junio-de-2021/383688240389398/*
>
> ***4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *En el archivo del PREP, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que anexo en su enlace respectivo:*
> *https://www.prep2021-pue-iee.mx/prep-pue.html#!/A/DIV/m4/PP*
> *Donde se podrá constar en el archivo de Base de Datos que en la columna DH titulada Observaciones en dichas casillas se encuentra la leyenda "SIN ACTA POR PAQUETE NO ENTREGADO" y que se cerró el sistema del PREP, a las 06:47 pm del día 7 de junio de 2021*
>
> ***5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.*** *Conforme a su naturaleza se consideran las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar precisamente mediante su elaboración. en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluyentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasma los hechos integradores de aquel, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo genera. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado."*

El **once de agosto**, el actor presentó un escrito diverso ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a través del cual **ofreció la prueba con calidad de superveniente** siguiente:

> *"**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las declaraciones de los funcionarios electorales antes mencionados que se*

> *sirvan remitir, mismas que constan en la carpeta de investigación 92/2021/FEIDE, documentales que se sirva remitir a esta autoridad el fiscal de delitos electorales de las fiscalía especializada en delitos electorales adscrita a la Fiscalía General del Restado, dicha probanza la relaciono con cada uno de los hechos y agravios de mi demanda primigenia y que tratan precisamente de demostrar las irregularidades que surgieron durante la jornada electoral."*

Al respecto, en la misma fecha, la magistratura encargada de la instrucción acordó el referido escrito en el sentido de *reservar acordar sobre la recepción o admisión y el cierre de instrucción*.

El **veintiséis de agosto**, el actor presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a través del cual **ofreció las pruebas que consideró como supervenientes** siguientes:

> *"…requiera a las dirigencias estatales y/o quienes resulten sus presidentes en el estado de los partidos políticos Movimiento Ciudadano Lic. Fernando Morales Martínez y al partido de la Revolución Democrática Lic. Carlos Martínez Amador, a fin de que a la brevedad posible remitan a este tribunal las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del municipio de Tzicatlacoyan relativa a la elección de ayuntamientos celebrada el día 06 de junio del 2021, que se sirvieron a exhibir en el cómputo municipal supletorio ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado con el cual validaron supuestamente el triunfo del Partido Revolucionario institucional, situación que resulta inverosímil porque los anteriores institutos no tuvieron representación ante mesa directiva de casillas ni mucho menos REPRESENTANTES GENERALES en la elección antes mencionada y del municipio ya indicado."*
>
> *"…solicito* ***REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE PUEBLA INFORME A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CUANTOS JUEGOS ENCRIPTADOS REALIZÓ EL TITULAR DE LA NOTARÍA 26****…"***
>
> *"…se requiera al Consejo Distrital Electoral y/o Junta Distrital Electoral 14 con residencia en Acatlán de Osorio, Puebla, a fin de que remita a este tribunal los informes y/o reportes electorales de nombres Juan Ediel Flores Ruiz y Brenda Yesenia Lázaro Molontzin responsables de la ZORE 9, en relación a la presencia de los representantes generales de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática el día de la jornada electoral del 6 de junio del 2021".*

Al respecto, el treinta y uno de agosto, se acordó el referido escrito en el sentido de *reservar acordar sobre la recepción o admisión y el cierre de instrucción*.

El **dos de septiembre** el actor presentó un diverso escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a través del cual **ofreció las pruebas que estimó como supervenientes** siguientes:

> ***"…****a) Consiste en el acta de hechos realzada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, en la cual hago notar y resaltar el hecho evidente de que no existió representación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano electoral, pues en dicha acta se hacen constar únicamente 4 partidos políticos por medio de sus representantes propietarios y en los cuales no figuran los partidos que menciono con anterioridad.*
> *…*
> *b) Solicito también a esta autoridad se le requieran en carácter de urgente a los Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática las copias certificadas de as actas de escrutinio y cómputo que presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la que se sirvieron presentar para dar compulsa a las que se sirvió en presentar en copia del Partido Revolucionario Institucional y así cometer la violación a los principios de legalidad y certeza".*

Al respecto, en la misma fecha, se acordó el referido escrito en el sentido de *reservar acordar sobre la recepción o admisión y el cierre de instrucción*.

Finalmente, el **cuatro de septiembre** el actor presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a través del cual **ofreció la prueba que catalogó como superveniente** siguiente:

> *"A) El acta original de hechos que se suscribieron consejeros electorales municipales y representantes de partidos políticos, prueba donde demuestro que no existió representación ante el consejo electoral municipal..."*

Al respecto, el seis de septiembre, se acordó el referido escrito en el sentido de *reservar acordar sobre la recepción o admisión y el cierre de instrucción*.

Enseguida, el **ocho de septiembre,** durante la instrucción del Recurso de Inconformidad ante el Tribunal local, se emitió el acuerdo de instrucción mediante el cual se **admitieron las probanzas aportadas por las partes**, incluidas las de la parte actora y, enseguida, **se declaró cerrada la instrucción**, como se advierte de la imagen que enseguida se inserta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

271

EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2021
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno. ------

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.---------- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los artículos 1, 325, 338 fracción III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 348 fracción III,351, 354 párrafo segundo, 355 y 373 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y por las disposiciones legales 1, 3, 5, 13 fracciones VII y XI, 14 fracciones I y XV, 18 fracción IV inciso b), 19 fracciones I, II, III, IV y V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del año pasado, según, el punto de Acuerdo PRIMERO, el Magistrado Ponente **ACUERDA:**----------

PRIMERO. SE ADMITEN LAS PROBANZAS que han sido aportadas, de conformidad con los artículos 356 al 359 del Código de la materia, en los siguientes términos: ----------

I. Pruebas aportadas por la parte actora: ----------

a) La documental pública. Consistente en la solicitud de copias de las actas de la jornada electoral de las casillas del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla.

b) La documental pública. Consistente en los escritos de solicitud del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo General Electoral en relación al municipio, de quince de junio del presente año. ----------

c) La documental pública. Consistente en escritos de la solicitud de la copia certificada del acta circunstanciada en la que consta la recepción de los paquetes electorales. ----------

d) La documental pública. Consiste en las copias electorales que remitan a este Organismo Jurisdiccional, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las diez casillas instaladas en el municipio. ----------

e) La documental pública. Consistente en las copias electorales que remitan a este Tribunal los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las mesas directivas de casilla de las elecciones a diputados federales y locales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 14 y local 12, de las diez casillas instaladas en el municipio. ----------

f) Documental pública. Consistente en las copias certificadas que previamente ya han sido solicitadas a la autoridad administrativa electoral consistentes de las actas de escrutinio y cómputo y de la instalación de las mesas directivas de casilla y de las del Programa de Resultados Preliminares de la elección a miembros del ayuntamiento, de la diez casillas instaladas en el municipio.

g) Documental pública. Consistente en el informe que se sirva remitir a esta autoridad, el vocal de organización electoral del Consejo Distrital Electoral Federal 14, con residencia en Acatlán de Osorio, relativo a los informes de la jornada electoral seis de junio del año en curso. ----------

h) La técnica. Consistente en dos ligas electrónicas de la red social denominada "Facebook". ----------

i) La técnica. Consistente en trece fotografías de actas de escrutinio y cómputo y sábanas electorales relativas a la elección de presidente municipal de Tzicatlacoyan, Puebla. ----------

j) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones o diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y todas las deducciones lógica-jurídicas que haga el juzgador de un hecho notorio conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego favorezcan al interés jurídico del actor. ----

k) Documentales públicas. Ofrecidas el once de agosto, veintiséis de agosto, y dos y cuatro de septiembre respectivamente. ----------

II. Pruebas del tercero interesado: ----------

a) Documentales pública. Consistente en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas y las diez actas originales certificadas de la jornada electoral. ----------

b) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada certificada por el Secretario del Consejo Municipal. ----------

c) Documental pública. Acta de hechos del Consejo Municipal Electoral de Tzicatlacoyan. ----------

d) Documental pública. Consistente en la petición del cómputo supletorio al Consejero Presidente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. ---

e) Técnica. Consistente en las fotografías de la sábanas de los resultados de la votación de las diez casillas instaladas en el municipio. ----------

III. Pruebas aportadas por la autoridad: ----------

a) Documentales públicas. Consistente en las certificaciones de los discos magnéticos, que contienen los acuerdos CG/AC-105/2021, CG/AC-116/2021, y el del acta IEE-53/2021. Además, la copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y la relación de la documentación contenida en el expediente de casilla del municipio de Tzicatlacoyan. ----------

SEGUNDO. Las probanzas referidas en apartado **I** incisos **a)** al **g)** y **k)** y apartado **II, incisos a),** al **d)** y apartado **III**, inciso **a)**, son admitidas como documentales públicas, términos de la fracción I del artículo 358, y de conformidad al numeral 359 del mismo ordenamiento, debido a que configuran prueba plena. Sobre el apartado **I**, inciso **h)** e **i)**; y apartado **II**, inciso **e)**, se admiten como pruebas técnicas de conformidad con la fracción III, del artículo 358 del Código Local; reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena, ya que admite prueba en contrario de conformidad con el segundo párrafo del artículo 359; y finalmente las pruebas del apartado **I**, inciso **j)**; es admitidas como probanza presuncional, en términos de la fracción IV del

272

artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.----------

TERCERO. DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa y se ordena formular el proyecto de resolución correspondiente. ----------

CUARTO. SOLICITAR a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar acabo la sesión respectiva del pleno para resolver la presente apelación.----------
Notifíquese y cúmplase.----------
Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario Instructor, que da fe.----------

En consecuencia, el **nueve de septiembre**, el pleno del Tribunal local emitió la resolución ahora controvertida.

En lo que interesa, se advierten los pronunciamientos siguientes respecto de los elementos probatorios.

En el apartado **7.2**, página **14**, segundo y tercer párrafo de la sentencia impugnada se afirma que se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo **de cada casilla**; ello a fin de evidenciar que, pese a la quema de algunos paquetes electorales, se cuenta con información suficiente para posteriormente declarar a la persona ganadora de la elección.

La citada afirmación se realiza en los términos siguientes: "***…si bien, consta en autos que los paquetes electorales fueron quemados en su totalidad, sí se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, suficientes para declarar legalmente al ganador de la elección, en términos de la normativa local.***"

En el apartado **7.6**, página **48** -primer párrafo- de la resolución impugnada, cuando se trata lo relativo a los motivos de inconformidad relacionados con la manera en la que se realizó el cómputo supletorio, la autoridad responsable afirma que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local contó con tres juegos completos

de actas proporcionados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; lo cual **desprendió del video de la misma sesión** porque el cotejo se realizó también con las actas que se encontraban en poder del partido político Pacto Social de Integración.

Asimismo, al finalizar la citada página, el Tribunal local afirmó que ***"…del video de la sesión que ofreció el propio actor se desprende que…se contó con las actas de cuatro partidos, que fueron el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, e incluso con el juego de actas de Pacto Social de Integración…"***.

Enseguida, en el apartado **7.7** de la resolución impugnada, en el penúltimo párrafo de la página 52, respecto del *"escrito para mejor proveer y aportar pruebas supervenientes"* se señala que ***"…las pruebas supervenientes que ofrece el partido incoante, en su aludido escrito, debe decirse que dichas probanzas no serán estimadas…"*.**

Finalmente, en la página 53, respecto de los **escritos de once de agosto, veintiséis de agosto, dos de septiembre y cuatro de septiembre**, por medio de los cuales el actor presentó diversas pruebas supervenientes, el Tribunal local emitió la consideración siguiente: *"**Respecto a las pruebas citadas, las mismas no pueden ser admitidas en el presente juicio**, en virtud de que no fueron ofrecidas en términos del artículo 361, fracción IV del CIPEEP; en el sentido que, a pesar de que, si solicitó que este Tribunal las requiriera, no justificó haberlas solicitado oportunamente y con las formalidades necesarias a la autoridad emisora; ni justificó que no le fueron otorgadas"*.

5.3. Decisión

Son **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer, en virtud que la emisión de la resolución impugnada incurre en una vulneración al debido proceso y a los principios de exhaustividad y congruencia en perjuicio del actor porque, tal y como lo señala el actor en su demanda, durante la instrucción se **ACORDÓ LA ADMISIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS** que ofreció -tanto las de la demanda primigenia como las de los escritos subsecuentes-; sin embargo, no se advierte que hayan sido **desahogadas, analizadas o valoradas**; incluso, en el estudio de fondo de la resolución impugnada, de manera incongruente, **algunas se desestimaron o tuvieron por no admitidas**, como enseguida se explica.

En primer término, importa tener presente que en materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, base VI, de la Constitución Federal, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el **debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial**, lo cual conlleva la necesidad de que quien promueve cuente con una respuesta completa y oportuna del acto que causa afectación, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

En ese sentido, entre los diversos derechos humanos contenidos en el artículo 14, párrafo 2, de la propia Carta Magna, se encuentra el derecho de audiencia y el **debido proceso**, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones planteadas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos[5]:

a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa.

c. La oportunidad de alegar; y

d. La emisión de una resolución que decida o resuelva la controversia planteada.

Ahora bien, en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución Federal se establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos.

Las etapas son[6]:

---

[5] Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” y “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 1a. Sala; Libro 3, febrero de 2014; Tomo I; página 396; y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Pleno; Tomo II, diciembre de 1995; página 133, respectivamente.

[6] Con sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE

1. Acceso a la jurisdicción: Previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento de su parte;

2. Judicial: Va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,

3. Posterior al juicio: Identificada con la eficacia de las resoluciones dictadas.

En esta línea, del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

En el caso concreto esta Sala Regional advierte que, a través del Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor ante el Tribunal local y de los subsecuentes escritos denominados *"para mejor proveer"*[7] y ofrecimiento de *"pruebas supervenientes"*[8] éste ofreció ante la autoridad responsable diversos elementos probatorios.

Al respecto, como parte de las actuaciones procesales del órgano jurisdiccional local, el ocho de septiembre **se acordó la admisión de todas las probanzas aportadas** por el actor.

CORRESPONDEN", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 48; Tomo I, noviembre de 2017; página 151.

[7] Escrito de fecha veintinueve de junio.

[8] Escritos de once de agosto, veintiséis de agosto, dos y cuatro de septiembre.

En concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 al 359 del Código Local[9] se tuvieron por admitidas las probanzas siguientes:

> -Solicitud de copias de las actas de la jornada electoral de las Casillas del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla.
>
> -Escritos de solicitud del acta circunstanciada de la sesión permanente el Consejo General Electoral en relación al municipio, de quince de junio del presente año.
>
> -Escritos de la solicitud de la copia certificada del acta circunstanciada en la que consta la recepción de los paquetes electorales.
>
> **-Copias electorales que remitan a este Organismo Jurisdiccional, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las diez casillas instaladas en el municipio.**
>
> **-Copias electorales que remitan a este Tribunal los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación de las mesas**

---

[9] **Artículo 356**.- El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.
Artículo 357.- En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales. Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.
Artículo 358.- Las pruebas serán:
I. Documentales Públicas:
a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.
II. Documentales privadas, aquéllas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;
III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y
IV. La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.
Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.
Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

directivas de casilla de las elecciones a diputados federales y locales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 14 y local 12, de las diez casillas instaladas en el municipio.

-Copias certificadas que previamente ya han sido solicitadas a la autoridad administrativa electoral consistentes de las **actas de escrutinio y cómputo y de la instalación de las mesas directivas de casilla y de las del programa de resultados preliminares de la elección a miembros del Ayuntamiento, de las diez casillas instaladas en el municipio**.

-Informe que se sirva remitir a esta autoridad, el vocal de organización electoral del Consejo Distrital Electoral Federal 14, con residencia en Acatlán de Osorio, relativo a los informes de la jornada electoral seis de junio del año en curso.

-Dos ligas electrónicas de la red social denominada "Facebook".

-Trece Fotografías de actas de escrutinio y cómputo y sábanas electorales relativas a la elección de presidente municipal de Tzicatlacoyan, Puebla.

-Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones o diligencias, y todas las deducciones lógica-jurídicas que se haga de un hecho notorio conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego favorezcan al interés jurídico del actor.

-Documentales públicas. Ofrecidas el once de agosto, veintiséis de agosto y dos y cuatro de septiembre respectivamente.

Ahora bien, si respecto de las relatadas probanzas recayó un acuerdo por medio del cual la totalidad de las pruebas ofrecidas fueron admitidas, resulta conducente que la autoridad responsable hubiera procedido a su desahogo, análisis y valoración, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta de manera exhaustiva a los motivos de inconformidad previamente planteados; **y, en su defecto, fundar y motivar de manera adecuada y exhaustiva las causas que**

justificaran la falta de su análisis; situación que, en el caso, no aconteció.

En efecto, asiste la razón al enjuiciante cuando afirma una vulneración al debido proceso, porque esta Sala Regional advierte un proceder irregular del Tribunal local debido a que una vez que el actor anunció, tanto en su demanda, como en los escritos subsecuentes, el acervo probatorio que ofertó ante la autoridad responsable éstas fueron admitidas en su totalidad; sin embargo, con posterioridad no fueron desahogadas ni valoradas e incluso, de manera contradictoria, en las consideraciones de la resolución controvertida se niega su admisión, sin mayor justificación.

Dicha actitud procesal, revela una denegación de acceso a una justicia completa e integral, puesto que con posterioridad al acuerdo de admisión de las pruebas resultaba conducente que el Tribunal responsable emitiera un pronunciamiento integral en virtud del cual se procediera a desahogar las pruebas y, finalmente, lograr una consecuente valoración de éstas; caso contrario sería justificar los motivos y razón jurídicas del por qué no debieron ser admitidas o, bien, habiendo sido admitidas no reunían la calidad con la cual se ofrecieron.

Lo anterior a fin de realizar un análisis integral de la totalidad de los elementos probatorios relacionados con la *litis* inicialmente planteada, lo cual conduciría a la emisión de una resolución exhaustiva y congruente.

Sin embargo, tal y como ya se advirtió, si bien todas las pruebas del actor fueron admitidas, también lo es que, en concreto, las actuaciones procesales de la autoridad responsable consistieron en lo siguiente:

Por lo que hace a las constantes solicitudes del actor de requerir copias de cada una de las **actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas**, se advierte que en los incisos señalados como d), e), f) y k) del acuerdo de admisión de pruebas de ocho de septiembre **fueron admitidas**; sin embargo, en la resolución controvertida -apartado 7.2- se afirma que se cuenta con ellas, aunque se advierte que subsiste la imprecisión de si dichas documentales valoradas son las correspondientes a las ofrecidas por la parte actora o bien por el tercero interesado o por la entonces autoridad responsable.

En el caso ***del video de la sesión que ofreció el propio actor***[10] y que fue admitido mediante acuerdo de ocho de septiembre, esta Sala Regional advierte que no se procedió a su desahogo y, sin embargo, existe un pronunciamiento de fondo respecto de dicha probanza en el sentido de qué hechos desprendió el Tribunal responsable del citado material fílmico.

Tocante ***a las pruebas supervenientes***[11] si bien en el estudio de fondo de la resolución controvertida -apartado 7.7- se afirma que no serán estimadas dado que no cuentan con el carácter que se les pretendió atribuir -la superveniencia-, se hace notar que, por el contrario, dos de las probanzas ahí ofrecidas, consistentes en dos videos fueron admitidos mediante acuerdo de ocho de septiembre, en el inciso h) y que incluso en consideraciones previas -apartado 7.6- fueron motivo de pronunciamiento, de una manera inconsistente.

Por lo que hace a los escritos de **once de agosto, veintiséis de agosto, dos de septiembre y cuatro de septiembre**[12], a través de los cuales el actor ofreció pruebas supervenientes, se advierte que en

[10] Página 48, último párrafo de la resolución controvertida.
[11] Página 52, penúltimo párrafo del acto impugnado.
[12] Página 53, tercer párrafo de la sentencia impugnada.

inciso k) del acuerdo de admisión de pruebas de ocho de septiembre **se admitieron**; sin embargo, en la resolución controvertida, de manera incongruente, se afirma que ***las mismas no pueden ser admitidas*** debido a que no se ofrecieron de conformidad con los dispuesto en el artículo 361, fracción IV del Código Local, sin precisar si ello implicó revocar la determinación en la instrucción del juicio local.

En mérito de lo anterior, al advertirse una vulneración al principio de exhaustividad, congruencia y debido proceso en perjuicio del actor es que se consideran esencialmente **fundados** sus motivos de disenso y suficientes para **revocar** la resolución controvertida, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes agravios y de acceder a su pretensión relacionada con requerir probanzas en plenitud de jurisdicción, dado el sentido de la presente determinación.

5.4. Efectos de la decisión

Al haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio de la parte actora relativo a que las consideraciones emitidas por el Tribunal local, respecto de los elementos probatorios, no se ajustaron al debido proceso, ocasionando una resolución carente de exhaustividad y congruencia, se **revoca** la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que subsane las deficiencias procesales expuestas en la presente ejecutoria, relacionadas con las pruebas ofrecidas por el actor, para lo cual podrá realizar las actuaciones procesales que considere pertinentes.

Lo anterior lo deberá realizar dentro de los **cinco días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, debiendo de informarlo inmediatamente a esta Sala Regional y haciéndolo del conocimiento de las todas las partes involucradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; **personalmente** al tercero interesado; **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral[13].

[13]Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.